

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00119-00

Se releva del cargo al señor VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS y en su lugar se Designa como liquidador a DAYRON FABIAN ACHURY CALDERÓN con C.C. 80,146,112, quien figura en la lista de liquidadores Clase-C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. Envíese comunicación al correo dayron.achury@gmail.com

De otro lado, secretaría trámite los oficios ordenados en el auto admisorio de la presente liquidación, los cuales ya se encuentran elaborados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

Jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00182-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" (Art.74 del C.G.P). Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Adose certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción.
3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
4. Incorpore certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por WILSON EDUARDO VELÁSQUEZ PARRADO a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

Jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-001067-00

Obre en autos que la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (ver correo de fecha 11 de febrero de 2021).

Toda vez que, de la defensa planteada se corrió traslado en la forma descrita en el párrafo del artículo 9º del decreto 806 del 2020, se omite dar aplicación al Art. 370, en concordancia con el 110 del C.G.P., dejándose constancia que el actor no se pronunció de la misma.

Se acepta la caución prestada, y de conformidad con el Art. 590 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denunciado como propiedad de la parte demandada “ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A SUCURSAL CALLE 72” (ver correo de fecha 18 de diciembre de 2020).

En firme ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

Jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00515-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación allegado por correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, en contra del auto que no tuvo en cuenta una notificación y requirió a la parte ejecutante (providencia de fecha 25 de enero de 2021), basten las siguientes consideraciones:

1. De manera reiterada se ha expresado que *“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”* Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006.

2. El artículo 8º del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las **tecnologías** de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejó por sentado que las *“modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento”* son las siguientes *“(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente **mediante un mensaje de datos**; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio***

que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP”.

3. La parte demandante, en aplicación de la citada normatividad, sostiene en su favor que la expresión ***“o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***, es equivalente a la del lugar físico para enterar a la parte ejecutada, de la presente acción, por tanto, remitió a ese lugar, una sola comunicación; sin embargo, dicho argumento, no es de recibo por esta sede judicial, por las razones que se exponen a continuación

3.1 Es notorio que la implementación del decreto 806 de 2020, en las actuaciones judiciales, prevalece el uso de las TICS. Es por ello, que cuando se acude a la forma de notificación del extremo pasivo, optando por el camino electrónico, no queda otro camino que ceñirse en estrictez, al mandato que se creo por virtud de la pandemia afronta el mundo.

3.2 Es por ello, que no hay lugar a dar interpretaciones diferentes, a las que aquí se vienen exponiendo, pues esa notificación, es decir, la que regula el decreto 806 de 2020, se efectúa por mensaje de datos, en un principio, a la dirección electrónica que hubiera sido denunciada como de propiedad de la parte demandada, y si bien se incorporó la expresión ***“o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***, se debe indicar, que esta ocurre cuando se conoce otro canal digital en donde pueda ser notificado el extremo pasivo.

3.3. No en vano, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda ***“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***.

4. En ese orden de ideas, y revisadas nuevamente las notificaciones que allego la parte actora, es notorio que envió un aviso de notificación, haciendo alusión al decreto 806 de 2020, pero al lugar de residencia de la parte demandada, es decir, en la dirección física que fuera denunciada como su lugar de ubicación, olvidando el actor que, el decreto emitido de manera alguna derogó el C.G.P.

Como consecuencia, no es dable tener en cuenta la notificación que fuera realizada, pues no corresponde a la electrónica, ni mucho menos contiene un mensaje de datos.

5. Para finalizar, se negará el recurso de apelación, en la medida de que el auto atacado, o el tema censura del mismo, no se encuentra enlistado de ser susceptible de alzada, bien sea en norma general o en específica.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: No **REVOCAR** el auto objeto de reproche.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

Jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2016-00240-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se dispone:

Señalar la **hora de las 9:00 A.M. del día catorce (14) del mes de mayo del año 2021**, para llevar a cabo o la audiencia programada mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00531-00

En atención al escrito que antecede, téngase en cuenta que el demandado JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO actúa en causa propia.

De otra parte, por secretaría remítase al correo electrónico del demandado inmobiliarios3aaa@hotmail.com suministrando la documental solicitada en el escrito radicado el día 13 de noviembre de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciséis (216) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00227-00

Téngase en cuenta que la demandada LYNA PAMELA BABATIVA ZAMARRA se notificó legalmente (Art. 8 Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

 Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 039 2020 00953 00
 ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. ARTÍCULO 186 C.G DEL P.)
 SOLICITANTE: VALOREM S.A.S.
 REQUERIDO: TAGHMEN COLOMBIA S L SUCURSAL COLOMBIANA-EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el expediente contentivo de la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal de “exhibición de documentos”, regulada por el artículo 186 del Código General del Proceso, formulada por el apoderado designado para el efecto por la sociedad peticionaria de la prueba (**VALOREM S.A.S.**) frente a la requerida **TAGHMEN COLOMBIA S.L. SUCURSAL COLOMBIANA-EN LIQUIDACIÓN**, para decidir su admisión o rechazo, el Despacho para decidir lo legal y pertinente, realiza las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

1. La Superintendencia de Sociedades, en oficio-concepto 220-110082 del 06 de diciembre de 1999, expuso:

“..... **La sucursal es un establecimiento de comercio** que se encuentra conformado por un conjunto de bienes corporales e incorporales **administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad**, carente de personería propia, y con objetivo determinado, como es el de servir de medio para la realización de actividades propias del objeto social de su matriz, a la que se encuentra íntimamente ligada al ser una prolongación”. (Lo subrayado y negrilla del Juzgado).

2. La Superintendencia de Sociedades, en oficio-concepto 220-23726 del 08 de junio de 2001, expuso:

“..... **Si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento**. No obstante, **las sucursales gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad extranjera**. En este caso, las personas jurídicas extranjeras estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan de acuerdo con las formalidades prescritas en el Código de Comercio ”. (Lo subrayado y negrilla del Juzgado).

3. La Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-124869 del 08 de agosto de 2014, expuso:

“Esta entidad reitera su doctrina en el sentido de afirmar que por ser **la sucursal un establecimiento de comercio no tiene capacidad para adquirir por sí misma participaciones, en el entendido que si bien pueden hacerse de recursos generados por la sucursal para adquirir acciones, siempre se identificará como accionista a la sociedad extranjera.....**”(Lo subrayado y negrilla del Juzgado).

4. La Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-140934 del 13 de Julio de 2016, expuso:

“No se puede demandar solo como sucursal, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella no tiene autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz.....”. (Lo subrayado y negrilla del Juzgado).

5. Ordena y dispone el artículo 471 del Código de Comercio lo siguiente: **“Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional,** para lo cual cumplirá los siguientes requisitos.....1.).....2.)”. (Lo subrayado y negrilla del Juzgado).
6. El certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, que se acompañó con la solicitud de prueba extraprocesal (exhibición de documentos) por parte de **VALOREM S.A.S.**, y que corresponde a **TAGHMEN COLOMBIA S.L. SUCURSAL COLOMBIANA-EN LIQUIDACIÓN**, (requerida para la práctica de la prueba extraprocesal), acredita es que dicha entidad, **es una sucursal**, o como bien lo indica la Superintendencia de Sociedades en los conceptos que se dejaron expuestos, es un establecimiento de comercio que no tiene personería jurídica ni autonomía.
7. El certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de **TAGHMEN COLOMBIA S.L. SUCURSAL COLOMBIANA-EN LIQUIDACIÓN**, que se acompañó con la solicitud de la prueba extraprocesal, acredita con suficiencia que tal entidad, es **una sucursal de la sociedad denominada TAGHMEN COLOMBIA S.L.**, que tiene su **domicilio en Madrid (España)**, cuyos estatutos de creación y resolución que autorizó el establecimiento de la sucursal en Colombia, se protocolizaron por medio de escritura pública No. 691 del 19 de mayo de 2006, en la Notaría 16 de Bogotá, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de mayo de 2006.
8. El certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de **TAGHMEN COLOMBIA S.L. SUCURSAL COLOMBIANA-EN LIQUIDACIÓN**, que se acompañó con la solicitud de la prueba extraprocesal, acredita con suficiencia que la sociedad extranjera (con domicilio en Madrid) **TAGHMEN COLOMBIA S.L.**, se encuentra disuelta y en estado de liquidación.
9. La misma entidad solicitante de la prueba extraprocesal (**VALOREM S.A.S.**), ha manifestado que con la práctica de la prueba en cuestión “pretende demandar a la persona jurídica **TAGHMEN COLOMBIA S.L.**, que en algún momento fue propietaria de 25.104 acciones de Petronorte”, y obligarla al pago de un reajuste en el precio de venta de las acciones de Petronorte, en cuyo contrato de compraventa, se pactó su exigibilidad (del reajuste en el precio de venta) al cumplirse una condición de la cual pendía tal reajuste,

como lo era el fallo favorable a los intereses de Petronorte en la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), en el proceso que llegó a esa instancia procesal, siendo demandante Petronorte y demandada la sociedad Inversiones Energéticas S.A. (Inergesa).

De conformidad con las **CONSIDERACIONES** expuestas y los autorizados conceptos de la Superintendencia de Sociedades que igualmente se han dejado transcritos, este Despacho concluye:

- i. La petición de la prueba extraprocesal que ha solicitado **VALOREM S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial para el efecto, deberá dirigirse contra la sociedad **TAGHMEN COLOMBIA S.L (en estado de disolución y liquidación)**, sociedad extranjera con domicilio en Madrid (España), ya que es dicha sociedad, en primer término la que tiene personería jurídica y autonomía para atender la diligencia pedida y en segundo lugar, es la que, según la solicitante (**VALOREM S.A.S.**), es o fue en algún momento, la titular de las 25.104 acciones que llegó a poseer de la sociedad Petronorte y sobre las que la solicitante de la prueba (**VALOREM S.A.S.**), pretende exigir un reajuste en el precio de venta de dichas acciones.
- ii. Como en la solicitud de la prueba extraprocesal (exhibición de documentos), no se indicó ni acreditó la existencia y representación legal de la sociedad **TAGHMEN COLOMBIA S.L (en estado de disolución y liquidación)**, habrá de **INADMITIRSE** nuevamente la petición formulada por **VALOREM S.A.S.**, para que se corrija tal solicitud, de acuerdo con los siguientes vicios, anomalías e irregularidades:

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal (Exhibición de documentos), requerida por **VALOREM S.A.S.**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, se corrija y subsane respecto de las siguientes anomalías:

- a.) La solicitud de la prueba deberá dirigirse contra la sociedad extranjera **TAGHMEN COLOMBIA S.L. (disuelta y en estado de liquidación)**.
- b.) A la solicitud de la prueba, deberá allegarse el certificado que acredite, tanto la constitución o fundación de la citada sociedad extranjera **TAGHMEN COLOMBIA S.L.**, como su domicilio y dirección actual.
- c.) A la solicitud de la prueba, deberá allegarse el certificado que acredite que la citada sociedad extranjera **TAGHMEN COLOMBIA S.L.**, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, así como **el Liquidador (como representante que es)** designado para representarla en esa etapa de la entidad y en la audiencia de práctica de la prueba.
- d.) A la solicitud de la prueba, deberá allegarse el poder corregido, conferido a los profesionales del derecho, para autorizarlos a la práctica de la misma,

contra la sociedad **TAGHMEN COLOMBIA S.L (disuelta y en estado de liquidación)**.

- e.) A la solicitud de la prueba, deberá allegarse el correo electrónico o la dirección física de la sociedad **TAGHMEN COLOMBIA S.L (disuelta y en estado de liquidación)**, para efectos de su notificación y comparecencia a la diligencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al abogado **JORGE IVÁN VALENCIA MORA**, al correo electrónico: Jorge.Valencia@bakermckenzie.com

Notifíquese,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de Marzo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00972-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de **las 3:00 P.M. del día VEINTIDOS (22) del mes de ABRIL del 2021** para que la señora **LAURA MARCELA ANGULO CUBIDES**, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará el apoderado judicial del señor **CARLOS FRANCISCO MUÑOZ PARDO**.

2. Notifíquesele a la Absolvente, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al **Dr. JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO** para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00012-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de las **3:00 p.m. Del día VEINTIUNO (21) del mes de ABRIL del 2021** para que la señora **NATALIA MURILLO PARDO**, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se les formulará el apoderado judicial de **CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA..**

2. Notifíquesele a los comparecientes conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al **Dr. JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO** para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de marzo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00148-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de responsabilidad civil contractual formulada por LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 1 P.H.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 039 2021 0144 00
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL)**
DEMANDANTE: **URIEL CABEZAS GIRALDO**
DEMANDADO: **EDIFICIO SAGOR PROPIEDAD HORIZONTAL**

Se encuentra la presente demanda contentiva de controversias sobre propiedad horizontal, (**DECLARATIVO VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA**) instaurado por **URIEL CABEZAS GIRALDO** contra el **EDIFICIO SAGOR PROPIEDAD HORIZONTAL**, para analizar y decidir el Despacho, la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez revisadas las pretensiones contenidas en la Demanda instaurada por **URIEL CABEZAS GIRALDO**, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE** la presente demanda para que se subsanen las irregularidades y defectos que adelante se enuncian, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.) La demanda instaurada por **URIEL CABEZAS GIRALDO**, no contiene el “**JURAMENTO ESTIMATORIO**”, siendo este un requisito para su admisión tal como lo ordena el artículo 82 en su numeral 7° del Código General del Proceso y que origina su inadmisión, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el Demandante deberá estimar razonadamente en la demanda (bajo juramento), las indemnizaciones por perjuicios, frutos o mejoras, **DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS**.
- 2.) El Demandante deberá indicar con precisión **LA CUANTÍA DEL PROCESO**, ya que es necesaria para determinar la competencia del Juez que deba conocer de este litigio. Lo anterior, lo ordena el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso y está íntimamente ligada a la cuantía de los perjuicios e indemnizaciones que se indiquen en forma discriminada y detallada en el “juramento estimatorio”.
- 3.) El Demandante no cumplió con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente ordena: “.....En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **EL DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, SIMULTÁNEAMENTE DEBERÁ ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE ELLA Y DE SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.....**”.
- 4.) El Demandante al subsanar la demanda, deberá cumplir con lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que ordena: “**DEL MISMO MODO DEBERÁ PROCEDER EL DEMANDANTE CUANDO AL INADMITIRSE LA DEMANDA PRESENTE EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN**”.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.....”.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que se corrijan los defectos, vicios e irregularidades que se han dejado anotadas en esta providencia, en el lapso de cinco días, so pena de rechazo.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, a la Copropiedad Demandada (**EDIFICIO SAGOR PROPIEDAD HORIZONTAL**)

Igualmente, y como se indicó en el numeral 4° de este proveído (en consonancia con el penúltimo inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020), el Demandante deberá acreditar a esta Sede Judicial, el envío por correo electrónico a la Copropiedad Demandada, de este auto y del escrito de subsanación de la demanda, en el mismo término de los cinco (5) días concedido para tal subsanación, so pena de rechazo.

Notifíquese esta providencia, a la apoderada judicial del Demandante Dra. **MARLEN MORENO RABÓN**, al correo electrónico: mariended@yahoo.es

Notifíquese,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 19**

Hoy 17 de Marzo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	11 001 40 03 021 <u>2021 00111</u> 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	INVAS S.A.S. Y EISENBAND OTALORA Y CIA S. EN C.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. contra INVAS S.A.S. Y EISENBAND OTALORA Y CIA. S. EN C.**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, un pagaré, por valor de \$75.900.833.00 Moneda Corriente, con fecha de suscripción 30 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento 29 de enero de 2021.

El Despacho siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITE** la presente demanda formulada, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta las certificaciones del contador y representante legal de la sociedad el Demandante, respecto de las sumas de capital adeudadas, la parte Actora, deberá liquidar los intereses moratorios de cada una de las cuotas adeudadas, desde la fecha de exigibilidad (cuando entró en mora el deudor) hasta la fecha de diligenciamiento del mencionado título valor, ya que no es labor del Juzgado proceder a liquidar tales intereses, para librar el respectivo mandamiento de pago.

De otra parte, el Juzgado niega el mandamiento de pago solicitado por las cuotas futuras que se causen, toda vez que el título Ejecutivo por \$75.900.833.00, que se presentó para su cobro comprende las cuotas de administración en mora hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses moratorios liquidados hasta esa fecha.

Lo anterior significa que no hay título ejecutivo para el cobro de obligaciones futuras desde la presentación de la demanda.

La Demandante deberá integrar las pretensiones con las observaciones aquí expuestas, con el texto completo de la demanda.

Del escrito subsanatorio y de los documentos que se anexen con el mismo (si hay lugar a ello), remítase copia para el traslado al demandado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 19 de esta misma fecha.

LASECRETARIA,

LILIANA ANDREA GONZALEZ BAQUERO